



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), 3:00 P.M.

Proceso ordinario No. 11001 41 05 004 2015 00328 01 instaurado por **JOHN JAIRO SERRANO MARTÍNEZ** en contra de **JOSÉ DOMINGO SOLANO ROJAS**.

Conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015, se estudia en grado de jurisdicción de consulta la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la que se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 del 25 de enero de 2021, se procede a proferir sentencia de manera escrita.

AUTO:

Se incorpora al expediente los alegatos allegados por el apoderado del demandante.

SENTENCIA

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El señor JOHN JAIRO SERRANO MARTÍNEZ demandó al señor JOSÉ DOMINGO SERRANO MARTÍNEZ con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 20 de agosto de 2010 hasta el 5 de diciembre de 2011, fecha en la cual se dio por terminado. Aduce que se desempeñó como oficial de construcción, devengando un salario de \$990.000 mensuales, que el horario de trabajo fue de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y los días sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m.; además, debía laborar los días domingos y realizar horas extras. Durante la relación laboral no le fueron cancelados las prestaciones sociales, ni le fue cancelado todo lo relacionado a los aportes a seguridad social. Como consecuencia de ello, solicita el pago de prestaciones sociales, compensación de las vacaciones en dinero, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST y la indemnización por el no pago del auxilio de cesantías.

Admitida la demanda y en cumplimiento a las formalidades propias de los procesos de única instancia, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS. El 29 de septiembre de 2016, el señor JOSÉ DOMINGO SERRANO MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado, contestó la demanda, admitió que el demandante si prestó sus servicios pero que dicha relación laboral fue del 3 de julio de 2010 y el 28 de noviembre de 2011, que el demandante un salario mínimo legal mensual vigente y no debía cumplir ni cumplió horas extras, indicó que las prestaciones le fueron canceladas, así como los aportes al sistema de seguridad social. Propuso la excepción previa de prescripción y de fondo propuso la excepción de pago.

En audiencia, se declaró no probada la excepción de previa de prescripción por encontrarse en discusión los extremos laborales. Se decretaron las pruebas solicitadas, la parte demandante propuso tacha de falsedad a la documental aportada por el demandado, para lo cual el despacho decretó prueba dictamen pericial.

El 16 de julio de 2019, en audiencia, se declaró la falta de interés de la parte demandante en que se agotara la práctica de la prueba testimonial, así como el dictamen pericial decretado a su instancia. Agotadas las etapas procesales pertinentes, se practicó el interrogatorio del demandante, ante la inasistencia del demandado a rendir interrogatorio, se le declaró la confesión y se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que alegara de conclusión.

SENTENCIA DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, declaró probada la excepción de prescripción, condenó en costas a la parte actora y ordenó remitir en consulta el expediente. Concluyó que el demandante si laboró para el servicio del demandado, que la relación laboral fue por el término del 3 de julio de 2010 al 28 de noviembre de 2011, que el demandante devengó un salario de \$990.000 mensuales y que el demandado si canceló lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo, determinar los extremos del vínculo laboral y sin con motivo del mismo, se debe condenar al reconocimiento y pago de

prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones solicitadas en demanda. Finalmente determinar si para el presente asunto, operó el fenómeno de la prescripción.

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*”.

A su vez, el artículo 23 de la citada norma señala que para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurren tres elementos esenciales. A saber, la actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio. Refiere la norma que reunidos estos elementos se entiende que existe un contrato de trabajo sin que deje serlo pese a que se dé otro nombre o se adicionen condiciones u otras modalidades.

El artículo 24 del CST indica que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*”.

En cuanto a esta presunción, la Corte Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 50 de 1990 que modificó la norma antes citada, en sentencia C- 665 del 12 de noviembre de 1998 señaló:

“*Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.*

El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

Esto, desde luego, no significa que desaparezcan las posibilidades de contratos civiles o comerciales, o con profesionales liberales, desde luego, mientras no constituyan apenas una fórmula usada por quien en realidad es patrono y no contratante para burlar los derechos reconocidos en la Constitución y la ley a los trabajadores.

Ahora bien, como lo que establece el inciso 1o. del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990, es una presunción de origen legal, la cual para estos efectos, rige solamente en materia laboral, y no civil o comercial o proveniente del ejercicio de una profesión liberal en forma aislada, presunción que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará finalmente, si en realidad se configura o no la referida subordinación a efecto de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes.

En el presente caso aduce el demandante que fue vinculado mediante contrato de trabajo verbal por el señor JOSÉ DOMINGO SOLANO ROJAS.

Esta modalidad contractual, como lo señala los artículos 37 y 38 del CST, no requiere formalidad alguna pero las partes deben acordar como mínimo tres aspectos: **I).** la índole de trabajo y el sitio donde se realizará, **II).** La cuantía y forma de remuneración, así como los periodos que regulan su pago y, **III).** La duración del contrato. Frente a este último punto, sabido es que el contrato ha de entenderse celebrado a término indefinido por cuanto los contratos a término fijo deben pactarse por escrito, así lo dispone el artículo 46 del CST.

Como pruebas aportó la copia de **I)** constancia de citación al demandado ante el Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, fechado 6 de septiembre de 2011. **II)** copia del acta no conciliada No. 32, Allí se indica que demandante manifestó que su reclamación consiste en que se reporte su enfermedad laboral, debido a que la entonces administradora de riesgos profesionales no lo quiere atender y solicita que la empresa le colabore con esa situación. **III)** certificación de fecha 13 de MAYO de 2014 expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. En este documento se hace constar que el demandante estuvo vinculado en riesgos laborales como dependiente desde el 09/07/2008 y se encuentra inactivo desde el 03/11/2011. **IV)** copia del certificado de aptitud para examen de ingreso de fecha 18 de febrero de 2021. Finalmente se aportó copia de documentos relacionados con la situación médica del demandante.

En cuanto al primer problema jurídico, basta con decir que el demandado en la etapa de la contestación, a través de apoderado, aceptó y manifestó que el demandante si prestó sus servicios; además, aportó liquidación final de fecha en la que se indica que la relación laboral inició el 3 de julio de 2010 y finalizó el 28 de noviembre de 2011, reconociendo, además, que sí debía cancelar al demandante prestaciones sociales, razones suficientes para determinar la existencia del contrato de trabajo.

Con relación a los extremos temporales de la relación contractual, en demanda se afirmó que la misma inició el 20 de agosto de 2010; sin embargo, el demandado en su contestación manifestó que el demandante si laboró, pero que dicha relación laboral inició el 3 de julio de 2010, como es una fecha anterior a la indicada por el demandante, se tendrá esa, como fecha inicial de la relación.

En lo que si se presenta controversia es en la fecha de terminación de la relación laboral, teniendo en cuenta que el actor en demanda, afirmó que dicha relación finalizó el 5 de diciembre de 2011. No obstante, de la prueba documental aportada no se advierte y no se puede concluir que el 5 de diciembre de 2011 fue la fecha de terminación del contrato. Por el contrario, del interrogatorio que se practicó al demandante, a minuto 11:59, al preguntársele por parte del despacho hasta qué momento prestó sus servicios personales al demandado, el actor confesó que fue el 28 de noviembre de 2011 y que lo recordaba porque en esa fecha citó al demandado, ante el ministerio y al otro día lo “sacaron totalmente de la empresa”.

Así mismo, de la prueba documental aportada por el demandado, más exactamente las planillas integradas de autoliquidación de aportes visible a páginas 107 a 140 del PDF, se evidencia que, en planilla de pago de julio de 2010, en el ítem No. 27 aparece el nombre del demandante con la novedad de ingreso y en planilla de noviembre de 2011, en el ítem No. 47 aparece relacionado el demandante con la novedad de retiro. Por lo que se concluye entonces que la relación laboral inicio el 3 de julio de 2011 y finalizo el 28 de noviembre de 2011.

En cuanto al salario, se afirmó que el mismo ascendía a la suma de \$990.000 mensuales, hecho que no fue desvirtuado por el demandado y en audiencia, ante la inasistencia a interrogatorio se aplicaron las sanciones, declarándose probado el salario devengado por el actor afirmado en demanda.

Sería del caso analizar las condenas que deberían imponerse con ocasión a la relación laboral que se decretó, sin embargo, ante la excepción de prescripción propuesta por parte de la demandada, la misma se debe resolver.

En efecto, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula el término de prescripción de las acciones laborales, dispone:

“ART.: 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya

hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”.

A su turno, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

En el presente caso, se declaró que entre el demandante JOHN JAIRO SERRANO MARTÍNEZ y del demandado JOSÉ DOMINGO SOLANO ROJAS, existió un contrato de trabajo desde el 3 de julio de 2010 y hasta el día 28 de noviembre de 2011.

De lo anterior, se tiene entonces que el demandante tenía hasta el 28 de noviembre de 2014, bien sea para presentar demanda o para presentar reclamación ante el demandado, pues de haberse presentado reclamación se habría interrumpido la prescripción. Sin embargo, del acta de reparto inicial (página 28 del PDF), se tiene que la presente demanda fue interpuesta el 4 de diciembre de 2014, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción.

De la revisión del expediente, no se advierte que el demandante elevara reclamación ante el demandado solicitando el pago de sus prestaciones sociales, si bien se aportó constancias de citación ante el Ministerio de Trabajo, también lo es que las mismas fueron, como quedó plasmado y como lo confesó el demandante, con el objeto de que en vigencia de la relación laboral se reportara el accidente de trabajo y/o se prestara colaboración para con dicho accidente, sin que se reclamaran las prestaciones sociales pretendidas y se hubiese interrumpido efectivamente el fenómeno de la prescripción.

Cabe aclarar que el reclamo escrito, con el que se pretende interrumpir la prescripción, no puede hacerse en forma genérica, indefinida o indeterminada. De tal suerte que reclamaciones genéricas, abstractas, indefinidas o indeterminadas carecen de eficacia para interrumpir la prescripción, el derecho pretendido siempre debe individualizarse y precisarse lo reclamado.

Así mismo, se recuerda que el término de la prescripción deviene de la terminación del contrato de trabajo que es cuando las obligaciones correspondientes se hicieron exigibles. Si bien, la controversia se centró en la finalización del contrato de trabajo y los extremos de la relación laboral fueron declarados por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, ello lo

fue con ocasión a la confesión realizada por el demandante en interrogatorio de parte, extremos de la relación laboral que coinciden con toda la documental aportada al plenario.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

COSTAS. Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo consultado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por
Estado N° 19 del 15 de febrero de 2021.



MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE
Secretaria